



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
HONDA – TOLIMA
concejo@honda-tolima.gov.co



Oficio No. 074

Honda Tolima, mayo 20 de 2021

Doctora

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez Circuito

Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Ibagué

adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: VICTOR JAVIER RADA SÁNCHEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE HONDA-CONCEJO MUNICIPAL DE HONDA

RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2021-00055-00

Respetada Señora Juez:

En mi calidad de presidente del Concejo Municipal de Honda para la vigencia 2021 respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro de los términos que a continuación se indican, con ocasión del oficio No. J6AI 0375 del Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Ibagué remitido mediante correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2021, de notificación personal, el cual remite auto admisorio de la demanda de la referencia y traslado demanda y anexos.

I. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE HECHOS:

Frente al 1 hecho: es cierto.

Frente al 2 hecho: es cierto.

Frente al 3 hecho: no es cierto. Debe tener en cuenta el Despacho, que conforme el informe secretarial suscrito por el doctor Didier Mauricio Zuluaga Rojas, Secretario General y de Gobierno de la Alcaldía de Honda, el día 11 de diciembre de 2020 la Alcaldía Municipal de Honda recibió el Acuerdo Número 020 aprobado por el Concejo Municipal en fecha 25 de noviembre de 2020 y pasó al Despacho del señor Alcalde Municipal para su respectiva sanción y publicación.

De igual forma como consta en el acto administrativo de sanción del Acuerdo 020 de 2020, suscrito por el alcalde Municipal de Honda, con fecha 11 de diciembre de 2020, el mismo

Carrera 12 No. 12-17 Palacio Municipal 2do Piso Tel. (098) 2513171



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
HONDA – TOLIMA
*concejo@honda-tolima.gov.co***



fue revisado por el doctor Didier Mauricio Zuluaga Rojas, Secretario General y de Gobierno de la Alcaldía de Honda y ordena el señor Alcalde que el mismo se publique conforme lo establecido en el artículo 81 de la Ley 136 de 1994.

Parece que el abogado demandante induce en la demanda a proyectar que la primera autoridad administrativa del municipio, desconoce sus competencias, obligaciones legales y es totalmente ignorante de los documentos que suscribe, lo cual raya en lo absurdo para caer en una falta de respeto para él y su equipo de trabajo.

Debe igualmente considerar el Despacho, que el Alcalde Municipal asistió y participó en el segundo debate realizado al actual Acuerdo 020 de 2020, realizado por la Plenaria del Concejo Municipal el día 25 de noviembre de 2020, cuando el mismo fue aprobado, es decir el Alcalde fue testigo directo de las modificaciones presentadas y el texto aprobado por el Concejo Municipal en ese momento del trámite legal.

En igual sentido considero importante acotar que el procedimiento establecido para el estudio, debate y aprobación de los proyectos de acuerdo, se encuentra estipulado en la Ley 136 de 1994 en su Capítulo V Acuerdos, inclusive en el artículo 78 Ibídem señala la facultad que se le concede al Alcalde para objetar los proyectos de acuerdo aprobados por el Concejo por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la ley y las ordenanzas, en ese sentido el artículo 91 de la precitada ley establece en el numeral 5 del literal a) Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico; situación que no sucedió una vez se le remitió el Acuerdo 020 de 2020, al contrario una vez revisado y leído, el mismo fue SANCIONADO por el Alcalde Municipal, como se prueba en el acto administrativo de Sanción que hace parte de los anexos de la presente Demanda.

Frente al 4 hecho: no es cierto, el Acuerdo Numero 020 de 2020 no incurre en ninguna causal de nulidad, este Acuerdo se acoge a la normativa constitucional y legal que rige la materia.

II. FRENTE A LAS CAUSAS DE NULIDAD.

1. Violación directa del artículo 4 del Decreto 2424 de 2006.

Es necesario recalcar que el Decreto 1073 de 2015 "Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", en la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Libro 2 determina todo lo relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público, que por tratarse de un decreto compilatorio de normas reglamentarias preexistentes posee facultad reglamentaria que incluye la posibilidad de compilar normas de la misma naturaleza.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
HONDA – TOLIMA
concejo@honda-tolima.gov.co



Por cuanto este decreto constituye un ejercicio de compilación de reglamentaciones preexistentes, los considerandos de los decretos fuente se entienden incorporados a su texto, aunque no se transcriban, para lo cual en cada artículo se indica el origen del mismo.

En este orden de ideas, es de aclarar que el precitado Decreto 1073 de 2015, incluyó lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 2424 de 2006 en su artículo 2.2.3.6.1.2., que se invoca violado en el texto de la demanda.

En este sentido entonces, debe tenerse en cuenta que el Decreto 943 de 2018 “Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público”, determinó en su artículo 4 modificar el artículo 2.2.3.6.1.2 del Decreto 1073 de 2015, por lo cual el artículo citado del Decreto 2424 de 2006, se considera igualmente modificado y el texto que cito el demandante no corresponde a la norma legal vigente.

Para el efecto debe considerarse que el artículo 2.2.3.6.1.2., del Decreto 1073 de 2015, modificado por el artículo 4 Decreto 943 de 2018, quedó a así:

"ARTÍCULO 2.2.3.6.1.2. Prestación del Servicio. Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera directa, o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad en la prestación del mismo, con el fin de lograr un gasto financiero y energético responsable.

De conformidad con lo anterior, los municipios o distritos deberán garantizar la continuidad y calidad en la prestación del servicio de alumbrado público, así como los niveles adecuados de cobertura.

PARÁGRAFO 1. La modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público debe buscar la optimización de los costos anuales de inversión, suministro de energía y los gastos de administración, operación, mantenimiento e interventoría, así como la incorporación de desarrollos tecnológicos. Las mayores eficiencias logradas en la prestación del servicio que se generen por la reposición, mejora, o modernización del sistema, deberán reflejarse en el estudio técnico de referencia.

PARÁGRAFO 2. Los municipios o distritos tendrán la obligación de incluir en rubros presupuestales y cuentas contables, independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público, por la sobretasa al impuesto predial en caso de que se establezca como mecanismo de financiación de la prestación del servicio de alumbrado público, y/o por otras fuentes de financiación. Cuando el servicio sea prestado por agentes diferentes a municipios o



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
HONDA – TOLIMA
concejo@honda-tolima.gov.co



distritos, estos agentes tendrán la obligación de reponer al ente territorial la información para dar cumplimiento a este parágrafo."

En este caso consideramos debe entenderse que esta norma citada anteriormente de forma clara, expresa y concreta, asigna la responsabilidad a los municipios de prestar el servicio de alumbrado público, y les entrega a los mismos la facultad de cumplir esta responsabilidad a través de dos posibilidades a saber:

1. prestarlo de forma directa el municipio,
2. prestarlo a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad en la prestación del mismo.

Por lo cual, en ejercicio de las competencias del Concejo Municipal, en el estudio y debate del Acuerdo 020 de 2020, esta Corporación frente a las posibilidades que otorga la norma, consideró necesario escoger alguno de los dos mecanismos para prestar dicho servicio, adoptando por decisión que la prestación del servicio de alumbrado público en Honda, lo prestará el municipio de forma directa.

Esto además, en atención a lo establecido por la ley 136 de 1994, que en su artículo 32 parágrafo 2º determino que "Aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contrarie la Constitución y la ley", lo que se entiende claramente que la decisión de la escogencia de una de la dos formas de la prestación del servicio de alumbrado público recae sobre el concejo municipal ya que esta fue atribuida por el decreto 1073 de 2015 al municipio, pero esta no dispuso si era competencia del alcalde o del concejo, por lo que la norma en comento permite dirimir esta situación.

2. Violación directa del parágrafo 4 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

Frente a esta causal de nulidad debe resaltarse que confunde el demandante los deberes impuestos al Concejo Municipal en el parágrafo citado como violado, ya que debe considerarse que el mismo establece 6 casos para los cuales el Concejo debe decidir sobre su autorización, pero estos no pueden considerarse exclusivos o únicos en el marco normativo que regula la materia en esta competencia de la Corporación, tanto así que en su numeral 6 el artículo estableció las demás que determine la ley, abriendo de forma clara el espectro para desarrollar la atribución constitucional y legal conferida al Concejo

Por el contrario, debe observarse que el mismo artículo 313 constitucional establece en su numeral 3 que le corresponde al concejo autorizar al alcalde para celebrar contratos, autorización establecida de forma amplia y general. En igual sentido la Ley 136 de 1994 en



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
HONDA – TOLIMA
concejo@honda-tolima.gov.co



ese mismo artículo 32 numeral 3 en las atribuciones conferidas a los concejos establece la de Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo, dejando claramente abierta a decisión del Concejo la posibilidad de establecer para cuales contratos debe el Alcalde contar con autorización expresa.

Del mismo modo, la Ley 80 de 1993 Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, máxima norma en materia contractual de las entidades públicas, estipuló en el numeral 11 de su artículo 25, que “De conformidad con lo previsto en los artículos 300, numeral 9o., y 313, numeral 3o., de la Constitución Política, las asambleas departamentales y los concejos municipales autorizarán a los gobernadores y alcaldes, respectivamente, para la celebración de contratos.”

De igual forma la Corte Constitucional en mediante Sentencia C-738 de 2001, expresó:

“CONCEJO MUNICIPAL-Reglamentación de autorización al alcalde para contratación/CONCEJO MUNICIPAL-Autorización al alcalde para contratación no requiere ley previa

Si los Concejos pueden reglamentar el ejercicio de sus propias funciones, y una de sus funciones es la de autorizar al alcalde para contratar, se concluye lógicamente que tales corporaciones cuentan con la competencia constitucional para reglamentar el ejercicio de tal atribución, y que no es necesario que el legislador haya trazado, con anterioridad, una regulación detallada del tema. Así, en criterio de esta Corporación, este último precepto constitucional es un fundamento suficiente para que el Legislador haya confirmado que las Corporaciones municipales de elección popular tienen la posibilidad de reglamentar una de sus funciones constitucionales propias, cual es la de otorgar al correspondiente jefe de la administración municipal autorizaciones para contratar.

(...)

Debe advertir esta Corporación que la atribución otorgada en la norma bajo estudio, siendo como es una función administrativa, sólo podrá ser ejercida por los Concejos con el alcance y las limitaciones propias de su naturaleza. Así, cualquier reglamentación efectuada por dichas Corporaciones, debe ser respetuosa del ámbito reservado constitucionalmente al Legislador, por lo cual no puede entrar a establecer procedimientos de selección, normas generales aplicables a los contratos, etc., puesto que ello forma parte del núcleo propio del Estatuto de Contratación.”

Debe entonces entenderse, que el Concejo Municipal en el parágrafo del artículo 278-3 aprobados en el Acuerdo 020 de 2020, bajo el amparo de sus facultades y atribuciones de orden constitucional y legal, anteriormente expuestas para conferir facultades para contratar



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
HONDA – TOLIMA
concejo@honda-tolima.gov.co**



al señor Alcalde, decidió establecer que en el caso en que la administración municipal decidiera contemplar establecer un mecanismo de contratación diferente al de forma directa aprobado para prestar el servicio de alumbrado público en el municipio de Honda, dispuesto en el Acuerdo, deberá presentar proyecto de acuerdo al Concejo para que sea autorizado.

Por lo cual, en ningún momento puede considerarse que el Concejo transgredió la norma invocada, al encontrarse ejerciendo las facultades que le confieren el artículo 313 constitucional, la ley 1551 de 2012, la ley 136 de 1994 y la Ley 80 de 1993, ajustándose a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

3. violación del principio de unidad de materia.

Frente a esta causal, debe de plano señalarse que el Acuerdo 020 de 2020, se refiere en toda su integridad, justificación y articulado al servicio de alumbrado público del municipio de Honda, por lo cual conserva unidad de materia en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley 136 de 1994.

En este sentido, si se atiende el mismo título del Acuerdo 020 de 2020, este confiere una modificación de Acuerdos anteriores del tema del servicio de alumbrado público e incluye la adopción de otras disposiciones, lo cual permite dilucidar que este acto administrativo integra varios temas y asuntos de una sola materia: el servicio de alumbrado público de Honda.

Para el efecto debe tenerse en cuenta que en materia tributaria la ley 1819 de 2016, Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones., en su artículo 349, conecta de forma directa los elementos de la obligación tributaria, en especial el hecho generador con la prestación del servicio de alumbrado público; y la destinación de esta obligación tributaria se estipula exclusivamente para la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

Debe en el estudio de esta demanda considerarse que conforme lo que la Corte Constitucional ha expuesto, el Acuerdo 020 de 2020 conserva el principio de unidad de materia, habida cuenta que no solo fija la metodología de causación y recaudo del impuesto de alumbrado público, como lo asegura el demandante, sino infiere a otros temas en torno al este servicio, como el fijar excepciones del cobro del impuesto (artículo 5), tarifas y periodicidad, liquidación del impuesto, declaración del impuesto, presentación de la liquidación, la destinación del impuesto, entre otros, que hace que estos asuntos y la disposición en materia del impuesto de alumbrado público y la prestación del servicio de



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
HONDA – TOLIMA
concejo@honda-tolima.gov.co**



alumbrado público, constituyan un cuerpo ordenado que responde a una racionalidad interna.

Bajo este argumento jurídico la corporación adopto una de las maneras que determina la normatividad para la prestación del servicio de alumbrado público dentro de un acuerdo municipal que no viola el principio estudiado ni la unidad de materia y por el contrario, todas sus disposiciones guardan una estrecha relación de causalidad teleológica y temática con el título y el propósito del acuerdo que es la prestación del servicio de alumbrado público por tal razón, considero que la corporación actuó dentro de la constitución y la ley.

En este sentido, se debe traer a colación lo dispuesto en Sentencia C-133/12 de la Corte Constitucional que el PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA-No significa simplicidad temática, La jurisprudencia ha sostenido que la unidad de materia “no significa simplicidad temática”, de tal suerte que se piense, erróneamente, que un proyecto de ley, o la ley en sí misma, solo puede referirse a un mismo o único tema. A juicio de la Corporación, la expresión “materia”, a que hace referencia el artículo 158 Superior, debe entenderse desde una perspectiva amplia y global, de forma tal que “permita comprender diversos temas cuyo límite, es la coherencia que la lógica y la técnica jurídica suponen para valorar el proceso de formación de la ley”. Ello, sobre la base de considerar que lo que prohíbe la Constitución es que no se relacionen los temas de un artículo y la materia de la ley, esto es, que se incluyan en el texto legal medidas que no apunten a un mismo fin; aspecto éste que, en todo caso, no tiene por qué comprometer la atribución constitucional reconocida al legislador para “determinar el contenido de las normas que expide de la manera que considere más conveniente y acorde con los objetivos de política pública que lo guían”.

La hermenéutica constitucional también ha dejado sentado que la relación de conexidad interna no tiene que ser directa ni estrecha, razón por la cual se puede manifestar de distintas formas, pudiendo ser de tipo causal, temática, sistemática o teleológica. Recientemente, en la Sentencia C-400 de 2010, la Corte hizo expresa referencia al alcance de los distintos criterios de conexidad que permiten determinar el cumplimiento del principio de unidad de materia. En relación con la (i) conexidad temática, explicó que la misma puede definirse “como la vinculación objetiva y razonable entre la materia o el asunto general sobre el que versa una ley y la materia o el asunto sobre el que versa concretamente una disposición suya en particular”. Esto significa que en virtud de la conexidad teleológica, “la ley como unidad y cada una de sus disposiciones en particular deben dirigirse a alcanzar un mismo designio o designios, nuevamente dentro del contexto de la posible complejidad temática de la ley”. Finalmente, respecto de la (iv) Conexidad sistemática, la misma fue entendida “como la relación existente entre todas y cada una de las disposiciones de una ley, que hace que ellas constituyan un cuerpo ordenado que responde a una racionalidad interna”.

III. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Carrera 12 No. 12-17 Palacio Municipal 2do Piso Tel. (098) 2513171



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
HONDA – TOLIMA
concejo@honda-tolima.gov.co



Frente a la demanda instaurada, respetuosamente propongo la siguiente excepción:

Excepción por invocar norma inexistente.

El demandante invoca como causal de nulidad, la violación directa del artículo 4 del Decreto 2424 de 2006 así:

El artículo 4 del decreto 2424 de 2006 por medio del cual se regula la prestación del servicio público de alumbrado público establece:

Artículo 4°. Prestación del Servicio. Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público. (subrayas y negrillas propias fuera del texto reproducido).

Parágrafo. Los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Decreto 2424 de 2006, fue compilado en el Decreto 1073 de 2015 "Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", en la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Libro 2 que determina todo lo relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público, que por tratarse de un decreto compilatorio de normas reglamentarias preexistentes posee facultad reglamentaria que incluye la posibilidad de compilar normas de la misma naturaleza y reglamentaciones preexistentes, los considerandos de los decretos fuente se entienden incorporados a su texto, aunque no se transcriban, para lo cual en cada artículo se indica el origen del mismo.

En este orden de ideas, es de aclarar que el precitado Decreto 1073 de 2015, incluyó lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 2424 de 2006 en su artículo 2.2.3.6.1.2., que se invoca violado en el texto de la demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
HONDA – TOLIMA
concejo@honda-tolima.gov.co



En este sentido entonces, debe tenerse en cuenta que el Decreto 943 de 2018 “Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público”, determinó en su artículo 4 modificar el artículo 2.2.3.6.1.2 del Decreto 1073 de 2015, por lo cual el artículo citado del Decreto 2424 de 2006, se considera igualmente modificado y el texto que cito el demandante no corresponde a la norma legal vigente.

Para el efecto debe considerarse que el artículo 2.2.3.6.1.2., del Decreto 1073 de 2015, modificado por el artículo 4 Decreto 943 de 2018, quedó a así:

"ARTÍCULO 2.2.3.6.1.2. Prestación del Servicio. Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera directa, o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad en la prestación del mismo, con el fin de lograr un gasto financiero y energético responsable.

De conformidad con lo anterior, los municipios o distritos deberán garantizar la continuidad y calidad en la prestación del servicio de alumbrado público, así como los niveles adecuados de cobertura.

PARÁGRAFO 1. La modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público debe buscar la optimización de los costos anuales de inversión, suministro de energía y los gastos de administración, operación, mantenimiento e interventoría, así como la incorporación de desarrollos tecnológicos. Las mayores eficiencias logradas en la prestación del servicio que se generen por la reposición, mejora, o modernización del sistema, deberán reflejarse en el estudio técnico de referencia.

PARÁGRAFO 2. Los municipios o distritos tendrán la obligación de incluir en rubros presupuestales y cuentas contables, independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público, por la sobretasa al impuesto predial en caso de que se establezca como mecanismo de financiación de la prestación del servicio de alumbrado público, y/o por otras fuentes de financiación. Cuando el servicio sea prestado por agentes diferentes a municipios o distritos, estos agentes tendrán la obligación de reponer al ente territorial la información para dar cumplimiento a este parágrafo."

IV. PETICIONES

1. Frente a las pretensiones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
HONDA – TOLIMA
concejo@honda-tolima.gov.co



Con base en lo anteriormente expuesto, nos oponemos a la pretensión expuesta por la parte demandante y solicitamos a la señora Juez respetuosamente, que en virtud de nuestro ordenamiento constitucional y legal, no acceder a la misma.

2. Declarar probada la excepción propuesta.

3. Dar por terminado el proceso.

V. PRUEBAS.

Copia del acta de posesión como presidente del Concejo Municipal de Honda para el periodo 2021 del Concejal Javier Hernán Galeano Bulla.

VI. NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones al correo electrónico que reposa en el expediente.

De la Señora Juez

JAVIER HERNAN GALEANO BULLA
C.C 14.323.580 de Honda Tolima
Presidente
Concejo Municipal de Honda



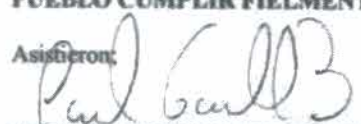
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE HONDA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

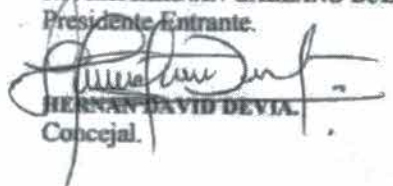
ACTA No. 001

ACTA DE POSESIÓN DEL PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE
HONDA TOLIMA PARA EL PERIODO LEGAL 2021.

En la ciudad de Honda Tolima, siendo las 9:30 A.M; del día Martes Veintinueve (29) de Diciembre del año 2020, se hicieron presentes en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal, el Presidente Saliente Periodo 2020 Concejal JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA y demás Concejales que integran la Corporación, con el fin de dar posesión al Presidente JAVIER HERNAN GALEANO BULLA, elegido por unanimidad en Sesión Plenaria Ordinaria del día Sábado Siete (07) de Noviembre del año 2020, para ocupar esta dignidad por el periodo Legal de la Vigencia Fiscal del año 2021, con el propósito de llenar los requisitos de Ley, dicha posesión se realiza ante Dos (2) testigos. La presente Acta de Posesión surte efecto fiscal a partir del Primer día (01) del mes de enero del año Dos Mil Veintiuno (2021). Seguidamente se toma el juramento de rigor según el Artículo 49 de la Ley 136 de 1994 "JURO A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE COLOMBIA".

Asistieron:

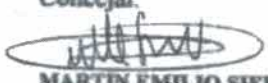

JAVIER HERNAN GALEANO BULLA,
Presidente Entrante.


HERNAN DAVID DEVIA,
Concejal.

JORGE DIEGO ESCOBAR ALARCON,
Concejal.

JUAN MANUEL GARCIA AYA,
Concejal.

ARMANDO IGLESIAS MURILLO,
Concejal.


MARTIN EMILIO SIERRA TRUJILLO,
Concejal

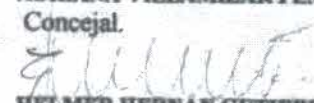

MARIA CONSUELO SANTANA MAHECHA,
Concejal


JOHANA XIMENA BONIL PAVA
Secretaria General.

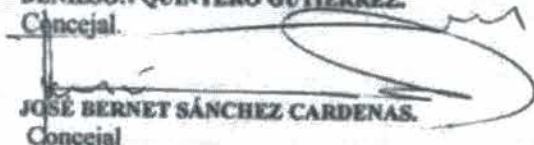

JUAN ENRIQUE RONDON GARCIA,
Presidente Saliente.

LUIS ADRIANO DEVIA CASTILLO,
Concejal

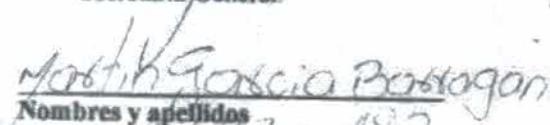
ADRIANA VILLAMIZAR PENA,
Concejal.


HELMER HERNAN GUTIERREZ MONTERO,
Concejal.


DENILSON QUINTERO GUTIERREZ,
Concejal.


JOSE BERNET SANCHEZ CARDENAS,
Concejal


EDGAR CARDONA MOGOLLON
Auxiliar Administrativo.


Nombres y apellidos

C.C. No. 14.320.183

Testigo


Nombres y Apellidos

C.C. No. 11.207.174

Testigo